

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100104

Acusado: Brayan Stivens Rincón Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Brayan Stivens Rincón Arévalo acusado por la fiscalía como probable autor del delito de violencia intrafamiliar cometido en contra de Ginna Alejandra Tovar Mahecha, decidió con la Fiscal del conocimiento adelantar preacuerdo el cual se verbalizó ante este despacho. Aprobado el mismo corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Sobre las 22:30 horas del día 22 de marzo de 2021 posterior a una discusión que sostuvo Brayan Stevens Rincón Arévalo con su compañera permanente Ginna Alejandra Tovar Mahecha a quien celaba con sus compañeros de trabajo, y cuando ella se dedicaba al descanso en la vivienda familiar ubicada en la carrera 6D número 18-21 Barrio Cedrales de Zipaquirá fue agredida verbal y físicamente por aquel lo que le significó a la mujer luego de la valoración por parte del médico legista una incapacidad penal definitiva de 20 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

BRAYAN STIVENS RINCON AREVALO, Es hijo de Jorge Elías Rincón Padilla y Constanza Arévalo Salgado, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 25 de marzo de 1997 con 24 años de edad, bachiller, en unión libre, operario de

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

producción en la empresa Yazaky e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.682.579 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto y negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, cuello medio y como señales particulares registra tatuajes en el pecho y antebrazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 16 de junio de 2021, a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Brayan Stivens Rincón Arévalo como probable autor del delito de violencia intrafamiliar prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso primero modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció la funcionaria Fiscal con el acusado Brayan Stivens Rincón Arévalo en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Tratados y convenios internacionales¹ adoptados por nuestro ordenamiento, la legislación interna y la jurisprudencia de las cortes, se han encargado a toda costa de reconocer los derechos de las mujeres y, desde luego procurar erradicar toda

¹ Entre otras la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Cedaw de 1979 y, la convención de Belem do Pará que ha previsto la necesidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

forma de violencia que se comete en contra de ellas, esto ha dado paso por lo menos, a que las víctimas hayan afrontado con valentía el problema denunciando como forma de rechazar la violencia y pese a los miedos que sienten por las represalias que pueda adoptar su victimario por ello, debe resaltarse la importancia que ha generado el legislador al restarle el carácter de querellable al delito de violencia intrafamiliar pues podía más los sentimientos y el poder de dominación del hombre sobre la mujer cuando esta se hacía dependiente de aquel en lo económico y ello les hacía reconsiderar la denuncia y desistir de la misma como intentó Ginna Alejandra Tovar Mahecha posteriormente.

Cree este despacho que restar el carácter de querellarle al delito fortaleció a la mujer para que estas entiendan también que deben permitir que las autoridades obren como forma de contrarrestar la violencia doméstica más aún, cuando no obstante estos episodios que padece la mujer por parte de su pareja, deciden mantener su relación, considerando que una experiencia de estas puede llevarlos a robustecer y mejorar las condiciones de vida familiar con la mujer que escogieron para conformar familia y de la que se conoce en este caso que se procreó una hija de escasos dos años de edad; el proceso penal en curso quizás le permita al acusado reconsiderar su posición frente a las situaciones que lo molestan y la manera como debe asumirlos pues repetirlo puede traerle consecuencias bien graves porque ello implicaría un nuevo proceso penal en su contra, duplicar la pena y con ello, no tener posibilidad alguna de su libertad.

En el presente caso, el actuar de Brayan Stivens ha sido precisamente porque no ha aprehendido a dominar los celos por el hecho de que Ginna Alejandra obviamente se trata de una mujer joven pero, como ocurre con quienes laboramos, tenemos que interactuar con personas del sexo opuesto y es evidente que debe entender Brayan que si ello es lo que genera que su hogar viva un ambiente de violencia debe acudir en ayuda profesional porque las mujeres estamos en plano de igualdad y nadie puede pisotearnos ni evitar que logremos desempeñarnos en los distintos campos, pues además de lo laboral, como mujeres cumplimos también el rol de madres, esposas, hijas, profesionales etc. y desde ese punto de vista, merecemos el respeto de las personas que escogimos para construir un hogar que genere a la descendencia valores pues de ello depende que esos hijos repitan el buen ejemplo que les demos y sean a futuro personas que le sirvan a la sociedad y no que le generen problemas a la misma.

El relato que ofrece la víctima en su denuncia deja ver que venía desde hacia un mes atrás su compañero Brayan Stiven con un comportamiento agresivo e impulsivo hacia ella, con utilización de palabras soeces que desde luego mancillan su dignidad y más cuando esos celos que demuestra aquel de cara a los compañeros de trabajo de Ginna se acompañan del licor ello trae como consecuencia que la persona no le importe generar episodios de los que después tenga que arrepentirse.

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Aquí es claro que Ginna consciente de sus derechos decidió romper ese círculo de violencia pues de no ponerle punto final a esas agresiones y maltratos entendía que ello podría traer consecuencias graves a futuro y por ello denunció como ya se anticipó pero realmente y aunque muy seguramente entendió en curso este proceso Brayan lo grave que resulta ser investigado por un delito de violencia intrafamiliar porque puede traer consigo la afectación de su libertad, creyó que con la manifestación de Ginna de anunciarle a la fiscalía el interés de no continuar el proceso ello pararía ahí. No, como se refirió en párrafos atrás, este delito no es desistible y en ese orden entiende el despacho que Rincón Arévalo con la asistencia de su defensor decidió acudir al instituto jurídico del preacuerdo y, en efecto así procedió la funcionaria fiscal a verbalizarlo refiriendo que a cambio de que Rincón Arévalo asumiera su responsabilidad en el delito de Violencia intrafamiliar cometido en Ginna Alejandra ella le ofrecía a cambio tener con efectos punitivos el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111 y 112 inciso 2 del Código Penal, esta última norma en la medida en que la incapacidad que se le otorgara a la víctima – 20 días sin secuelas médico legales-, no superó los treinta días. Además, que agravaba el delito en los términos del artículo 119 inciso 2, por el hecho de ser la víctima, mujer.

Aceptado entonces la negociación en tales condiciones, Brayan Stivens no sólo dio muestras de entender la negociación realizada con la fiscalía para acto seguido aceptar su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código de las penas en la medida en que reconoció que por un hecho tan insignificante generó todo un conflicto familiar aunado a una agresión seria a juzgar por la incapacidad otorgada a la víctima, su compañera aquella, a quien le debe respeto y con quien decidieron mutuamente conformar una familia por ello este delito por el que lo acusó la fiscalía consulta el principio de legalidad y no podía ser otro distinto, pues el artículo 229 del Código Penal pune el maltrato físico y psicológico que se comete en este caso por parte de Rincón Arévalo contra su compañera. Esa decisión de asumir su responsabilidad el acusado que igual se dio dentro de un ambiente de preservación de sus derechos y garantías pues de manera libre, consciente y voluntaria decidió renunciar a sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse y a tener un juicio público derechos entre otros que consagra el artículo 8 de la ley 906 de 2004, generando ello para esta judicatura la satisfacción del control formal.

Y también se cumplió con el control material en la medida en que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, relevándose la denuncia formulada por Ginna Alejandra Tovar Mahecha, con la entrevista posterior en la que relata el acontecer que generó esta investigación pero en la última que igual advierte que no quería continuar con el proceso y circunstancias anteriores y posteriores de violencia de su compañero, también se contó con el informe pericial de medicina legal que estableció la incapacidad penal definitiva de 20 días sin secuelas, todo lo cual resulta suficiente frente a la tipicidad de cara al delito contra la familia y frente a la responsabilidad con mayor razón, con la decisión de aceptarla el acusado por vía de preacuerdo de cara la existencia del delito en ciernes además, que acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, El estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, este es el fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar agravado a través del artículo 229 del C.Penal, solo que por virtud del preacuerdo se le tendrá en cuenta la sanción establecida para el delito de lesiones personales agravadas en los términos ya anunciados y por el que en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal compromiso penal que debe asumir Rincón Arévalo a través de la sentencia condenatoria que se le anunciara en su contra.

Así debe entenderse que este despacho ha cumplido también tomando como referente en este fallo los factores diferenciadores de género², pues permiten de alguna manera empoderar a las mujeres como en este caso Ginna Alejandra y, que apuntan a:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y frente a ellos ha de destacarse el literal i), que corrió por cuenta de la fiscalía, el ii), que correspondió a este despacho para hacer ver la importancia que actualmente tiene para las mujeres violentadas, la protección no sólo legal sino constitucional y ix) porque es precisamente esas relaciones de poder lo que se busca evitar al interior de las familias y por las que finalmente entendió Brayan Stivens que su proceder que lo llevó a este proceso le ha permitido reflexionar y entender el valor que tiene la mujer que le permitió ser padre de una hija a quien debe guiar para que sea una personita útil a la sociedad razones que resultaron

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

suficientes para ofrecerle perdón y acto de no repetición en la audiencia de verificación del preacuerdo y, que aspiramos que lo cumpla.

PUNIBILIDAD

Dado los efectos del preacuerdo que fuera aprobado por este despacho consistente en tener la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, en este caso se consideró como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, es evidente que aunque el procesado carece de antecedentes y que la defensa anuncie que se trata su asistido de una persona trabajadora cuya armonía familiar se afectó transitoriamente de todos modos cree esta judicatura que estos casos por la naturaleza del delito y la gravedad que ello encierra pues es una clara discriminación que se ejerce contra las mujeres nos lleva a fallar desde la perspectiva de género para ser consecuentes con ello atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del Código Penal, se aumentará la pena en 4 meses más para un total de condena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, que se impone como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a RINCON AREVALO, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Brayan Stivens Rincón Arévalo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a RINCON AREVALO, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, RINCON AREVALO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68ª del Código de las Penas. Aquí debe acotarse que la jurisprudencia de la Corte si bien ha estimado que los sustitutos y subrogados penales deben atenderse conforme al delito base, es decir, el delito cometido lo que en principio significaría que no tendría derecho el acusado a la libertad pues para el delito de violencia intrafamiliar se proscribiera cualquier tipo de beneficio al tenor de lo que dispone el artículo 68ª del Código Penal, se aparta este despacho respetuosamente del criterio de la Corte que realmente debe también analizarse desde la perspectiva de lo que significa una negociación con la fiscalía es decir, que comprenda también el hecho de que Ginna Alejandra Tovar Mahecha y Brayan Stivens Rincón Arévalo procrearon una hija y que han mantenido su hogar no obstante el episodio referido y en ese orden lo que se busca con el delito es mantener la armonía y unidad familiar.

De tal manera que el juez no puede generar el resquebrajamiento de un hogar y menos propiciar que una menor vea menoscabado sus derechos previstos en el artículo 44 constitucional entre otros al derecho a contar con una familia Por ello pondera este despacho los derechos de la menor por encima de las políticas criminales de privar de la libertad al infractor de este comportamiento. Así las cosas, entendiéndose que no es pacífico el criterio de la Corte cree más bien esta instancia como lo desarrolla el Tribunal de Cundinamarca que los sustitutos sí deben comprender las consecuencias del delito que por readecuación con efectos punitivos implicaría que no esté en el caso de las lesiones personales enlistado en el artículo 68ª del Código Penal.

Por ello que, en criterio de esta instancia, sí reúne Rincón Arévalo las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres años, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción caución prendaria en el equivalente a Doscientos mil pesos (\$200.000), atendiendo que se trata de una persona con una actividad laboral fija y que hará en favor del

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. De cumplir con tales obligaciones y cumplido el período de prueba se devolverá la caución.

PERJUICIOS

Como quiera que en la audiencia de verificación del preacuerdo en presencia de todos los sujetos intervinientes Rincón Arévalo ofreció perdón público y de no repetición a la víctima Ginna Alejandra Tovar Mahecha quien las recibió a entera satisfacción agregando que no veía necesaria indemnización pecuniaria, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a BRAYAN STIVENS RINCON AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.682.579 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a BRAYAN STIVENS RINCON AREVALO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a BRAYAN STIVENS RINCON AREVALO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000699202100104
Procesado: Brayan Stivens Rincón Arévalo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Procede contra la presente decisión el recurso de apelación, c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA